

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Extinción de la relación laboral*: a) Voluntad del trabajador ; b) Crisis de trabajo ; c) Despido.—III. *Reglamentaciones de Trabajo*: Agrícola de Alicante ; Agrícola de Sevilla ; Juntas de Obrados de Pesca ; Hostelería ; Locales de Espectáculos ; Patrimonio Forestal del Estado ; Pesca ; Porterías de Barcelona ; Servicio Nacional del Trigo ; Vidrio.—IV. *Cuestiones de procedimiento*.—V. *Seguridad social*: Seguro de Desempleo.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Agente Comercial Colegiado. Incompetencia jurisdicción*.—De la declaración de hechos probados y pruebas documentales aparece que el actor es Agente Comercial Colegiado teniendo la representación de diversas casas e industrias, por lo que la prestación de sus servicios a la demandada no tenía carácter exclusivo ni preferente, y como no existía jornada de trabajo, ni horario, ni salario, sino una retribución por comisión, no cabe apreciar la relación de dependencia y subordinación que es nota esencial del contrato de trabajo, según la definición formulada por el artículo 1.º de la Ley de 26 de enero de 1944, por lo cual procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo, y sin que pueda invocarse la Orden de 27 de junio de 1960, ya que en todo caso la actividad del demandante configura el ejercicio libre de una profesión que la misma Orden excluye del ámbito de aplicación de la jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 3 de julio de 1962.)

*Agente general de Seguros. Relación mercantil. Incompetencia jurisdicción*.—El demandante venía desempeñando el cargo de Agente general desde el 30 de enero de 1958 hasta el 8 de enero de 1962; en esta última fecha se le comunicó que quedaba cancelado su contrato de Agente. Por su calidad de Agente de Seguros percibía por sus actividades comisiones, más una cantidad de 500 pesetas para atender gastos administrativos.

Cuantos argumentos y fundamentos legales emplea la parte recurrente para acreditar que entre actor y demandada existía relación laboral y, por consiguiente, se hallaban unidos por un contrato de trabajo, si bien pudieran ser de aplicación a otros casos distintos del actual, no lo es en el presente, ya que reconocido por el actor su carácter de Agente general de una Compañía de Seguros según consta en el contrato suscrito por ambas partes litigantes, la relación creada ha de considerarse mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de 7 de mayo de 1947, y, por

## JURISPRUDENCIA

lo tanto, excluido de la Reglamentación de Trabajo por el artículo 3.º de la Orden de 28 de julio del mismo año, que aprobó la citada Reglamentación. (Sentencia de 29 de septiembre de 1962.)

*Cobradores de recibos. Incompetencia.*—Por afectar el orden público la decisión acerca de la competencia de la jurisdicción de Trabajo por razón de la materia para conocer y resolver del conflicto planteado por la demanda, el Tribunal ha examinado todas las pruebas y restantes actuaciones practicadas, de las que se deduce, sin lugar a duda, que los hechos trascendentes en que ha de basarse aquella decisión se hallan perfectamente recogidos en los declarados probados en la sentencia de instancia, por lo que constando en ellos que el actor era guardia municipal al servicio del Ayuntamiento con jornada diaria de trabajo de ocho horas, y que la actividad secundaria que para completar sus ingresos dedicó a la Empresa demandada tuvo siempre por finalidad el cobro de facturas a los clientes de aquélla, llevándolo a efecto, así como su liquidación en el tiempo y forma que convenía al demandante y por la retribución aproximadamente igual a la que lograría cualquier Banco para efectuar tal cobro, es visto que, si bien en la relación que unía a los litigantes se daban algunas de las notas características del contrato de trabajo, comunes, por otra parte, a otros de naturaleza civil mercantil, es lo cierto que faltaban las que configuran la dependencia, nota indispensable para que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de Contrato de trabajo, deba entenderse ser de esta clase el que unía a las partes, procediendo, en consecuencia, de acuerdo con la constante doctrina de esta Sala, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras, y especialmente, en sentencias de 11 y 18 de enero del año en curso, declarar la incompetencia de la jurisdicción de Trabajo para conocer y resolver el conflicto planteado en la demanda. (Sentencia de 14 de junio de 1962.)

*Representante de Comercio. Defecto de forma de la sentencia.*—Es nota esencial del contrato de trabajo la relación de subordinación o dependencia, conforme a la definición formulada por el artículo 1.º de la ley laboral de 26 de enero de 1944, y es visto que en el caso del presente recurso es necesario estimar que existe tal relación de dependencia, pues el actor, que vendía productos de la Empresa, percibiendo una comisión del 3 por 100 sobre el producto de las ventas, se hallaba obligado a no «trabajar» otro artículo que los de la demandada, a efectuar los repartos de géneros en la plaza, en ausencia del chófer de la Empresa; efectuar el montaje de escaparates. gestionar el cobro de efectos devueltos, redactar por duplicado un parte diario, con detalle de la labor efectuada; entregar todos los días personalmente en la Delegación de la Empresa dos ejemplares con los pedidos correspondientes; todo lo cual configura la exclusividad en la prestación del servicio que, juntamente con las obligaciones de que queda hecha mención, definen el contrato de trabajo, sin que la sola circunstancia de que el actor sea funcionario sea obstáculo para que no pueda considerársele como obrero en la prestación de servicios de carácter laboral en las horas que sean compatibles con su jornada de funcionario, por todo lo cual procede declarar la competencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la cuestión planteada. Dada la inconcreción en cuanto a la cuantía de la remuneración que percibía el actor, incompatible con la precisión que exige la declaración de hechos probados, a tenor del artículo 97 del Decreto de Procedimiento laboral, procede declarar la nulidad de las actuaciones, reponiéndolas al estado de dictar sentencia para que se concreten los hechos probados y se falle el fondo del asunto. (Sentencia de 5 de julio de 1962.)

*Vicio de clandestinidad. Trabajador marroquí sin tarjeta de trabajo.*—Reconocida la independencia del Reino de Marruecos, los súbditos del mismo tienen la condición de extranjeros dentro del término municipal de Melilla, como plaza de soberanía española, y por ello han de someterse a las disposiciones que regulan el trabajo de los extranjeros en España, y entre ella el Decreto de 29 de agosto de 1936, en cuanto exige el contrato de trabajo, visado y registrado por el Servicio de Colocación, y una Tarjeta de Identidad profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo, por mediación de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y como todo ello falta en el caso presente, es indudable que la prestación de servicios en tales condiciones adolece de un vicio de clandestinidad, y en su consecuencia, al ponerla fin, no se incidía en un despido nulo ni improcedente, y máxime cuando la Empresa ya había sido advertida por la Inspección de Trabajo de que la carencia de la ficha de los trabajadores musulmanes sería castigada con la máxima sanción, según consta en el «libro de visitas». (Sentencia de 12 de julio de 1962.)

## II. EXTINCION RELACION LABORAL

### a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

*Abandono de trabajo. Baja por enfermedad no justificada en su momento.*—Para que la enfermedad justifique las ausencias al trabajo es absolutamente preciso, según declaró el Tribunal Supremo en sus sentencias de 3 de octubre de 1946 y 30 de marzo de 1955, que la misma sea comunicada a la Empresa, a fin de que ésta tome las medidas conducentes a sustituir al enfermo, evitando los trastornos que en otro supuesto podrían ocasionarse en la producción, y como el actor omitió tal obligación, estando ausente durante tres semanas, al final de las cuales se presentó con unos duplicados de los partes de baja y alta, es evidente que esta tardía presentación ya no es suficiente para justificar su falta al trabajo, y al entenderlo así el juzgador de instancia, aplicó acertadamente la doctrina pertinente al caso, sin incidir en las vulneraciones citadas en el segundo motivo de su escrito, máxime que los preceptos invocados hacen referencia al despido; situación jurídica que no se ha producido, según se deduce de los hechos probados, que permanecen inalterables. (Sentencia de 28 de junio de 1962.)

*Abandono del trabajo. Revisión hechos probados.*—La apreciación en conjunto de la prueba hecha por el magistrado sentenciador no puede ser desarticulada por el examen aislado de determinados elementos probatorios, como se pretende en el recurso, ni con la cita de notas firmadas por tercero, que en todo caso no tienen otro valor que el de meras manifestaciones testificales, y por ello, ineficaz a los efectos de revisión de hechos, conforme a lo previsto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, y si bien del acta notarial que obra en los autos aparece que la carta de requerimiento de incorporación al trabajo sólo se le entregó a uno de ellos, y en tal sentido procede revisar el hecho declarado probado bajo el número 6.º del resultando de prueba, ello es intrascendente, pues ni el 13 de diciembre del pasado año 1961 los dos demandantes dejaron de trabajar sin que se les hiciera para ello indicación alguna por M., por S., ni por el empleado de dicho se-

ñor V., sin que ninguno haya intentado la reanudación de sus actividades ni realizado otras gestiones que la presentación de la demanda, queda manifiesta la realidad del abandono de trabajo, previsto en el número 9.º del artículo 76 de la Ley de Contrato de trabajo, y toda vez que del texto de las cartas de requerimiento se deduce que se refería a los dos trabajadores, y es indudable que recibida por uno de ellos no podía ser desconocida por el otro, por razón de venir trabajando juntos, por todo lo cual es vista la necesidad de desestimar el recurso. (Sentencia de 14 de julio de 1962.)

*Malos tratos al trabajador por sus compañeros.*—No revisados los hechos probados, de ellos no se deduce que la Empresa demandada se encuentra incurso en ninguna de las causas que señala el artículo 78 de la Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, para que pueda darse por terminado el contrato que ligaba a los litigantes; ello por voluntad de la trabajadora actora con derecho al percibo de una indemnización, ya que solamente consta que ésta se llevaba mal con sus compañeros de trabajo, sin que conste si ella o éstos eran los que tenían la razón, y porque en todo caso la causa a) del aludido artículo 78 ha de entenderse que debe operar cuando la Empresa sea la culpable o instigadora de esos malos tratos, mas no cuando sea ajena a ellos. (Sentencia de 5 de julio de 1962.)

b) CRISIS DE TRABAJO

*Cuantía de la indemnización.*—La cuantía de la indemnización que debe percibir el productor despedido por virtud de autorización concedida por la Delegación Provincial de Trabajo, en expediente de crisis, a tenor del Decreto de 26 de enero de 1944, la fija el Magistrado de instancia, conforme al amplio arbitrio que dicha disposición legal le reconoce, y por ello, en cuanto no exceda de los límites marcados por el artículo III del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, no puede ser revisada en el recurso, pues de otra forma desaparecería el reconocido arbitrio. (Sentencia de 27 de junio de 1962.)

c) DESPIDO

*Alcoholismo no es embriaguez habitual. Improcedencia del despido.*—El problema que plantea el presente recurso es determinar si el alcoholismo constituye una enfermedad y, por lo tanto, con todas sus consecuencias legales, distintas de la embriaguez habitual, que se encuentra comprendida en la causa h) de extinción del contrato de trabajo del artículo 77 de la Ley de dicho nombre.

La disminución de trabajo producida por el alcoholismo no es por la voluntad del trabajador, constituyendo una auténtica enfermedad que le impide acudir al trabajo, independientemente de que injiera bebidas alcohólicas, pues esta enfermedad se asienta en un proceso clínico cuando lleva a este extremo, y esto es lo que marca la diferencia de la simple embriaguez habitual, que es la causa recogida en el artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo, puesto que este artículo castiga a esta última no por ser una enfermedad, sino un vicio. En el alcohólico crónico se puede hablar de un hombre enfermo, aunque no beba bebidas de esta clase, o lo haga en cantidades que normalmente no produzcan la embriaguez, y en cambio, en la embriaguez estamos ante un

bebedor que puede emborracharse diariamente, sin que por ello sea alcohólico. Por estas razones a los alcohólicos crónicos se les ha considerado como enfermos mentales o enajenados, mientras que a la simple embriaguez no se la considera equiparable a esta clase de eximentes. No es, por consiguiente, acertada la tesis que la sentencia recurrida mantiene de que el actor, por ser un alcohólico agudo que presupone una habitualidad en la embriaguez, ha de estimarse incluido en el apartado h) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, sino que, por el contrario, el caso concretado debe estimarse incurso en el artículo 79 de la Ley antes citada, no pudiendo ser despedido mientras la enfermedad dure, por lo que habiéndose demostrado que el actor, con fecha 1 de octubre del año 1960 tuvo una recaída en su enfermedad, que hizo preciso que se le examinase por la Inspección del Seguro, enviándole por aquellos primeros días del mes de octubre al psiquiatra de dicha entidad, que incluso consideró necesario recluir a este enfermo en el manicomio de Miraflores, donde, en efecto, fué ingresado, es evidente que también las faltas de asistencia que le fueron imputadas al recurrente se encuentran justificadas, imponiéndose por todo ello revocar la sentencia de instancia, y considerando el despido efectuado como improcedente, sancionar a la Empresa demandada con el importe de cinco mil pesetas en concepto de indemnización por el despido, o a que le readmita en su puesto de trabajo, con derecho de opción a favor del demandante por contar la demandada con más de cincuenta trabajadores fijos, y tanto en uno como en otro caso, a que le abone los salarios de tramitación de este litigio. (Sentencia de 4 de agosto de 1962.)

*Cómputo caducidad. Error en la designación del empresario.*—La antigua doctrina de que el error en la consignación del demandado como empresario beneficiaba al verdadero patrono por seguir corriendo el tiempo de caducidad se halla superada por el artículo 15 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, en cuanto dispone que si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuye la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién era el empresario, y claro es que como el precepto legal transcrito no establece distinción legal alguna respecto a que el error lo haya sufrido el obrero o el Letrado que lo dirija, no cabe formular ninguna distinción conforme a reconocido principio de derecho y por ello no puede estimarse la tesis de la sentencia de instancia, y puesto que en todo caso se ha de entender que la justicia es más fuerte que los errores de las partes o de la dirección letrada de las mismas, como ya declararon las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de abril de 1935 y 30 de marzo de 1930 de la Sala de lo civil, cuya doctrina es de indudable aplicación en lo social, y si en el presente caso la primera demanda fué dirigida contra el propietario del bar, al recuperar éste por virtud del lanzamiento de los arrendatarios la posesión del mismo, no tiene un carácter caprichoso su estimación como empresario por parte de los actores, porque la ley del Contrato de trabajo regula la subrogación empresaria en los casos de cesión, venta o traspaso y negocios jurídicos análogos, y ellos estimaban que la subrogación se había operado, lo cual no estimó la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 17 de julio de 1961, confirmada por la del Tribunal Central de 16 de noviembre del mismo año, apareciendo que los hoy demandados tenían la condición de empresarios por haber sido los que contrataron a los actores, es vista que al dirigir contra éstos la presente demanda y subsidiariamente contra el propietario del bar, y dentro del plazo establecido por el

artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo, la acción ejercitada no había caducado, y por ello se impone entrar a resolver el fondo del asunto.

Los demandados como patronos de los actores, debieron atender a la situación laboral de los mismos, puesto que seguido juicio de desahucio del bar que venían explotando ya no podían ignorar que si no se producía el cierre del establecimiento, al no existir subrogación en el dueño del local se produciría un despido por cese no autorizado y por lo tanto nulo a tenor del Decreto de 26 de enero de 1944, y como pronunciamiento de oficio, por lo que con revocación de la sentencia y estimación del recurso, procede declarar nulo el despido de las demandantes, condenando a los demandados a que readmitan a los demandantes en sus puestos de trabajo y les abonen los salarios perdidos hasta que la readmisión tenga lugar y con absolución del otro demandado. (Sentencia de 5 de julio de 1962.)

*Deslealtad.*—No resultan vulnerados, sino aplicados con acierto el art. 63 de la Reglamentación aplicable y al apartado e) del art. 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo, porque es deslealtad a la empresaria, quien ostentando, en principio, el cargo de contable tuvo conocimiento por razón de dicho cargo de que el jefe de la Sucursal retenía y manejaba, en interés propio, el importe de giros postales recibidos de los clientes de aquélla, y al sustituir a aquél en dicha jefatura de Sucursal, y teniendo exacta noticia de las anomalías económicas y administrativas de que era víctima la patronal, no puso aquéllas en conocimiento de ésta a pesar de haber sido presionado por el personal a las órdenes del actor para que comunicara a sus jefes las anomalías observadas, de las que derivaron para la patronal perjuicio económico de importancia, conducta agravada por el hecho de que infringiendo las órdenes de la empresaria retrasó el ingreso a favor de la cuenta de la Central del importe de varios giros postales por la suma de 7.020 pesetas y 30 céntimos y también haber concedido sin autorización de la demandada anticipos por el importe de 4.335 pesetas. (Sentencia de 28 de septiembre de 1962.)

*Disminución voluntaria del rendimiento.*—El actor y recurrente pretende demostrar que la baja producción obtenida por el reclamante en los días que median entre el 15 de septiembre y el 28 de dicho mes, fué por no hallarse completamente restablecido de la bronquitis que venía padeciendo, como lo demuestra el hecho de que en la última fecha anteriormente citada fuera nuevamente dado de baja, que no supo apreciar el médico de la Empresa, pero sí los otros doctores oficiales del Seguro de Enfermedad, pero reconocido por éstos, ni se le dió de baja por enfermo, ni se manifestó que se encontrara con capacidad disminuída para el trabajo que venía realizando. De lo que se desprende que la alegación del recurrente no parece acreditada, y si a ello se une que, según se declara probado en la sentencia que el demandante cuando regresó de trabajar de Alemania y se incorporó a la Empresa, pasó a dar la producción promedio de 131 Gr., llegando alguna vez a 133 Gr., pretendiendo que se le pagara como si llegara a las 140 Gr., pero no se accedió por la Empresa; que seguidamente presentó su baja por enfermedad con la alegación de que estaba flojo, haciéndosele diferentes reconocimientos y análisis, sin que se le encontrara nada, dándole de alta, negándose el médico a acceder a su pretensión de indicar a la Empresa que debían encomendarle trabajos más sencillos, y es entoces cuando su rendimiento laboral baja hasta obtener en cinco ocasiones menos de 50 Gr. Es evidente que dicha baja de producción, teniendo en cuenta los citados antecedentes, hay que considerarla voluntaria, que justifica

el despido llevado a efecto por la Empresa, por hallarse los hechos relatados incurso en el apartado f) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 6 de julio de 1962.)

*Faltas de asistencia. Caducidad de la acción.*—Los hechos declarados probados demuestran el error de la Magistratura de Trabajo al declarar caducada la acción de despido ejercitada en los presentes autos, puesto que el despido tuvo lugar en 11 de diciembre último y computando el plazo desde el día siguiente hasta el 27 del mismo mes ya que el 28 siguiente fué presentada la demanda de conciliación sindical—folio 2.º de los autos— es visto que descontados los tres días inhábiles comprendidos entre las dos fechas sólo habían transcurrido trece días toda vez que la petición de conciliación sindical interrumpió el plazo conforme al art. 52 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 y la demanda fué presentada en la misma fecha del acto de conciliación sindical y no había que agregar día alguno a los ya expresados trece días, por lo que procede revocar la sentencia recurrida declarando que la acción de despido no estaba caducada.

A tenor de los hechos declarados probados, faltó dos días al trabajo sin justificación ninguna la trabajadora, por lo cual es visto que incidió en la justa causa de despido prevista en el apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo, ya que la ausencia no fué justificada ni alegada causa alguna en el momento oportuno, por lo que se impone declarar procedente el despido de la demandante. (Sentencia de 14 de julio de 1962.)

*Falta de asistencia. Indisciplina y desobediencia.*—Se invocan como causas del despido las reiteradas e injustificadas faltas al trabajo y la constante indisciplina y desobediencia, reuniendo por tanto los requisitos exigidos en el art. 93 del texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, ya que en la comunicación consta la fecha de despido, imprescindible para poder efectuar con precisión el cómputo del plazo de caducidad de la correspondiente acción y los hechos que sirvieron de base a la determinación empresarial, no existiendo en su virtud la infracción del precepto citado. Tampoco puede prosperar el segundo y último motivo articulado, toda vez que sin combatir los hechos probados, en los que se afirma que faltó al trabajo un jueves por la tarde a pesar de haberle sido denegado el oportuno permiso y el jueves siguiente también dejó de asistir por la tarde sin pedir autorización, contestando en forma despectiva, pretendiendo razonar la infracción de los apartados a) y c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, con fundamento en ciertas alegaciones relacionadas con la forma de computar las horas extraordinarias por la Empresa, cuestión que debe estimarse como nueva al no haberse planteado en la instancia, por consiguiente al permanecer inalterables aquellos hechos y constituir los mismos las causas de despido previstas en los preceptos señalados, se hace de todo punto necesario desestimar el recurso. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

*Falta de diligencia. Embriaguez.*—Declara probado la sentencia de instancia que el actor fué despedido de la Empresa demandada por imputársele embriaguez durante las horas de servicio, estado al que es habitual, tal declaración se basa en el informe emitido por la Casa de Socorro de Badajoz donde el actor fué asistido de estado alcohólico moderado y si bien es cierto que por la Audiencia Provincial de aquella ciudad el inculpado fué absuelto, en virtud «de que en nuestra legislación no conoce el tipo

delictivo de conducir vehículos en un determinado grado de intoxicación etílica, pues el que se prevé y sanciona en el artículo 1.º de la ley de 1950 requiere además de tal estado objetivo un inmediato reflejo de la capacidad del conductor con riesgo para la seguridad del tráfico, es evidente que en el presente caso no aparece acreditado esa segunda condición de tipo subjetivo que la jurisprudencia exige». No lo es menos que dicha resolución no recoge la conducta laboral del encartado que ya en 1954 se le siguió expediente por daños producidos en el material a su cargo y de lo que fué causa su estado de embriaguez, lo que aparece acreditado en autos. Que igualmente consta un documento firmado por el actor solicitando su baja voluntaria en el servicio, reconociendo en confesión judicial que la baja la había pedido porque la Empresa decía que estaba en el servicio mareado, y por fin el 12 de enero de 1958 volvió a incurrir el actor en la misma falta de embriaguez en el servicio, apareciendo este hecho justificado por un parte facultativo de la Casa de Socorro en el que se califica su estado de alcoholismo sobrepasado. Todo ello que no se tuvo en cuenta en la sentencia dictada en la jurisdicción criminal, que no vincula a laboral según ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo ampliamente recogida por esta Sala, configura una conducta peligrosa del demandante incompatible con la profesión que ejerce, pues aun estimando la falta de habitualidad en la embriaguez, por no haberse acreditado la constancia en ese estado, es evidente que según el artículo 6º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, el deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, al mismo tiempo que la fidelidad a la Empresa en que trabajan, y tales supuestos no aparecen cumplidos por quien aunque sea de forma esporádica pone en riesgo evidente a las personas que a él se confían al utilizar sus servicios como conductor de un vehículo de transporte público, y al material que la Empresa le entrega. Por lo que cabe afirmar que el reclamante falta a la confianza en él depositada, que es la base y fundamento de los pilares en que se asienta el contrato de trabajo y que sin ellos no puede subsistir, procediendo en consecuencia declarar extinguida la relación laboral, aunque lo sea por distintas razones que en la sentencia recurrida se establece, confirmándose así el fallo de la sentencia recurrida previa desestimación del recurso. (Sentencia de 6 de julio de 1962.)

*Fraude, deslealtad y abuso de confianza. Independencia de las jurisdicciones penal y laboral.*—En el único motivo del recurso, amparado en el núm. 1.º del art. 149 del texto refundido del Procedimiento laboral, se alega que los hechos probados no son constitutivos de la causa de despido prevista en el apartad e) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo que el magistrado aprecia sosteniendo erróneamente que el juzgador sólo se apoya en el auto de procesamiento dictado por el Juzgado, y si bien es cierto que el contenido de dicha resolución puede quedar desvirtuada por actuaciones posteriores, llegándose incluso a la absolución del inculpado, la realidad es que la jurisdicción penal y la laboral actúan con independencia sin que lo resuelto por una de ellas vincule a la otra, razón por la cual en el tercero de los hechos probados se refleja la causa que dió origen al procesamiento y en el cuarto que no es una reedición del anterior, como equívocamente lo califica el recurrente, el magistrado apreciando no sólo el testimonio del auto de procesamiento sino también los demás elementos probatorios sometidos a su examen, sienta su opinión en orden a la venta de materiales de la Empresa y el destino dado a un importe y como aquéllos fueron efectuados sin autorización de la demandada y con su producto se lucró el actor, según se afirma, es evidente que tal conducta, que ni siquiera se intenta desvirtuar, encaja perfectamente en el apartad e) del art. 77 antes citado. (Sentencia de 9 de junio de 1962.)



*Indisciplina y desobediencia.*—En el único motivo del recurso se acusa la infracción del apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo por estimar que la conducta del actor, y hoy recurrente, no encaja en la causa de despido prevista en la norma que se invoca, pero como en los hechos probados se afirma que aquél en repetidas ocasiones abandonaba el trabajo marchándose a su casa donde permanecía de quince a veinte minutos, es claro que con tal proceder además de desobedecer las órdenes de la Empresa sembraba la indisciplina entre los demás operarios de su grupo, dando lugar, como acertadamente razona el magistrado de instancia, a la causa de despido señalada. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

*Indisciplina y desobediencia. Falta de respeto.*—Carecen de fundamento los argumentos que se emplean en el recurso, con el fin de demostrar que la sentencia de instancia incurrió en evidente error de Derecho, al aplicar el apartado b) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, pues el apartado c) de dicho artículo es el que debió ser invocado para fundamentar la procedencia del despido. Pero es indudable que los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo según como se produzcan, que es en la mayor parte de los casos, constituyen indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las leyes, pues basta con que se promueva escándalo para que los malos tratamientos o las faltas graves de respeto se conviertan en indisciplina o desobediencia, y claro es, que al haberlo entendido así el magistrado sentenciador no violó precepto alguno, sino que, por el contrario, aplicó correctamente el precepto invocado. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

*Malos tratos a un compañero. Indisciplina.*—Al actor le fué comunicado por escrito el despido. Los hechos que lo motivaron fueron que al terminar la jornada de trabajo de la mañana, y en la misma puerta de salida de la fábrica, agredió al también productor de la Empresa demandada, propinándole unos puñetazos en la cabeza y produciéndole hematoma en la región parietal, que por tales hechos se ha seguido juicio de faltas ante el Juzgado Municipal núm. 9, quien dictó sentencia condenando al hoy demandante, sentencia que ha sido apelada; como antecedentes de tales hechos cabe consignar los insultos y agresión de que fué objeto el citado productor dentro de la fábrica de la hoy demandada por parte de un hermano del hoy demandante, quedando este recurso limitado a dilucidar si en aquella resolución puede observarse o no algún error *in iure*, conforme a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 149 del texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, siendo lo cierto que si bien los hechos cometidos por el actor pudieran ser estimados en un sentido lato como la indisciplina, comprendidos en el apartado b) del artículo 77 de la vigente ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, siempre y en todo caso quedarían comprendidos en el apartado c), es decir, como malos tratos a un compañero de trabajo, sin haber probado el actor su justificación, puesto que la calificación jurídica de la falta laboral que los hechos cometidos pueden constituir es facción que corresponde al juzgador y no a los litigantes, incluso en virtud de principio de derecho, aplicable a la jurisdicción social, *iura novit curia*, en atención al que el juez debe investigar el derecho aplicable al caso concreto debatido, ello hace que el presente recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 11 de julio de 1962.)

## JURISPRUDENCIA

*Nulidad. Cierre gubernativo de industria. Revisión hechos probados.*—Si bien el presente recurso no puede prosperar en cuanto a la petición que se formula sobre la revisión de los hechos que se declaran probados al apoyarse tal petición en la prueba de confesión medio no útil a efectos revisorios dados los términos del número 2.º del art. 149 del Decreto sobre el Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, sin embargo, aquel recurso debe prosperar en cuanto se refiere al examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida en virtud de lo previsto en el número 1.º del art. citado, toda vez que el cierre del bar de la demandada por orden gubernativa no constituye la fuerza mayor a que se refiere el número 6.º del art. 76 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, como con error entiende el juzgador *a quo*, puesto que tal sanción es previsible y evitable sino que se está en el caso perfectamente previsto en la legislación en el art. 10 del Decreto de 26 de enero de 1944 y Orden de la Presidencia de 4 de noviembre de 1948 con obligación de la Empresa demandada del pago de los salarios a sus obreros que no hubieran cooperado al hecho sancionado, extremo no acreditado en este litigio, y mientras la Delegación de Trabajo correspondiente no autorice el cierre de la empresa o industria, por lo que no acreditado tampoco en la instancia la concesión de esa autorización de las autoridades administrativas laborales, procede con revocación de la sentencia recurrida, declarar la nulidad de los despidos efectuados mientras aquellas autoridades no autoricen el cese en forma legal, conforme previene los artículos 110, 112 y 113 del citado Decreto sobre Procedimiento laboral y devuélvase a los recurrentes el documento presentado en suplicación que no puede surtir efecto alguno en este trámite según dispone su artículo 157. (Sentencia de 4 de julio de 1962.)

### PROCEDIMIENTO LABORAL

*Nulidad actuado. Falta de firma de la sentencia por el juez sentenciador.*—Las normas procesales son de orden público y por constituir la máxima garantía para los litigantes y para el juzgador, resultan para todos ellos de inexorable cumplimiento, imponiéndose la nulidad de actuaciones aun de oficio cuando se observan defectos esenciales en la tramitación de los procesos, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en conocida y reiterada jurisprudencia, imponiéndose la necesidad de reponer los autos al momento procesal en el que la falta hubiera sido cometida, y observándose que la sentencia de la Magistratura del Trabajo de instancia no ha sido firmada por el magistrado sentenciador cuando el art. 364 de la ley de Enjuiciamiento civil; supletoria en esta jurisdicción según previene la disposición final primera del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre el Procedimiento laboral, ordena que las sentencias deberán ser firmadas por el juez sentenciador, ello hace que sin entrar en el examen de los motivos de suplicación deba declararse por ahora, la nulidad de lo actuado, con reposición de estos autos al momento de dictarse sentencia, criterio ya mantenido por esta Sala en casos análogos en sus sentencias de 22 de octubre de 1954 y 15 de junio de 1961. (Sentencia de 26 de junio de 1962.)

III. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

AGRÍCOLA DE ALICANTE

*Eventual.*—Si el actor percibía el jornal de 64 pesetas, que es precisamente el que figura para los eventuales en el Convenio Colectivo Sindical que obra incorporado a las actuaciones, si la Cartilla Agrícola de Previsión Social está extendida como eventual, y sólo percibía salario los días que trabajaba, dejando de abonársele cuando faltaba por enfermedad suya o de sus familiares o cuando por lluvia no se podía realizar labor en el campo, forzoso será llegar a la conclusión de que su calificación jurídica no puede ser otra que la de eventual por aplicación del art. 8.º del Reglamento de Trabajo Agrícola para la provincia de Alicante, y en tal situación su compromiso de acuerdo con el artículo 9.º queda reducido a los días efectivamente trabajados, lo que excluye la posibilidad de un despido. (Sentencia de 3 de julio de 1962.)

AGRÍCOLA DE SEVILLA

Toda la argumentación del recurso, amparado en el número 1.º del art. 149 del texto refundido del Procedimiento laboral, parte del supuesto de que el actor venía prestando sus servicios con carácter de obrero fijo, a la entidad demandada cuando suscribió el contrato por tiempo cierto al término del cual se extinguió la relación laboral, pero el examen de la declaración de hechos probados sólo demuestra que el actor con anterioridad a la fecha en que concertó al referido contrato, había prestado servicios a la demandada sin especificar el carácter, ni la calidad con que se prestaron, por lo que para que se tuvieran por ciertos los que en el recurso se afirma, así como por inexistente la solución de continuidad en la relación laboral de los litigantes que de los hechos declarados probados se deduce, era preciso que por los cauces procesales pertinentes se hubiese obtenido la revisión de los mismos, cayendo por su base los razonamientos al no ocurrir así, debiendo, por otra parte, rechazarse las alegaciones relativas a no tener la reglamentación del trabajo agrícola de Sevilla la categoría de disposición ministerial a que alude el art. 9.º de la ley de Contrato de trabajo, toda vez que dicha reglamentación fué aprobada por Orden ministerial de 30 de junio de 1947, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 14, 1.º y 2.º de la ley de 16 de octubre de 1942, la que además en su artículo 12 establece la prioridad de aplicación de las reglamentaciones en todas las materias que expresamente regulan sobre cualquier otra disposición contenida en los preceptos legales de índole social. Por último, y en todo caso, el pacto contrario a que el contrato a tiempo fijo, llegado el término se considere prorrogado por tiempo indefinido, se halla previsto y autorizado en la propia causa segunda del art. 76 de la mencionada ley del Contrato de trabajo que ha venido a establecer la prórroga indefinida, por todo lo cual ha de ser desestimado el recurso en el que tesis contraria se intenta prevalezca, y confirmada la sentencia de instancia que hace correcta aplicación de la doctrina expuesta. (Sentencia de 23 de junio de 1962.)

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

Para atribuir a los demandantes la condición de obreros fijos de la Entidad demandada, es necesario que tengan un nombramiento como tales, que ocupen un puesto en plantilla, que ésta haya sido aprobada por Orden ministerial y que el nombramiento se realice mediante concurso, todo ello conforme al capítulo IV de la Reglamentación de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos de España, de fecha 28 de febrero de 1956, y claro es que los demandantes no se hallan en ninguno de tales supuestos, pero ahora bien, tampoco se les puede considerar como simples obreros eventuales, pues no sólo la prestación de trabajo desde los meses de agosto y septiembre de 1957 hasta el 15 de abril de 1961, o sea durante más de tres años y medio excluye la idea de que presten un servicio para atender labores circunstanciales o necesidades meramente transitorias, cuando ya la misma Reglamentación previene en su artículo 18 que cuando transcurra un año de prestación de trabajo las Direcciones facultativas de las Juntas han de proponer la creación de las plazas correspondientes para su provisión en forma reglamentaria, y como la contratación bajo la fórmula de eventualidad por tiempo indefinido impide la rescisión al amparo del número 2.º del art. 76 de la ley del Contrato de trabajo, ni por la expiración del tiempo, puesto que es indefinido, ni por terminación de obra, porque no aparece vinculado de ninguna, por todo lo cual se impone declarar improcedente el despido de los demandantes, debiéndose condenar a la entidad demandada a que readmita a los actores en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones ya que tampoco consta la comisión de faltas laborales que pudieran legitimar su despido. (Sentencia de 12 de julio de 1962.)

HOSTELERÍA

*Trabajador de temporada. Cambio de titular de la Empresa. Antigüedad.*—La actora ha venido trabajando en los cuatro años anteriores como trabajadora de temporada en concepto de camarera en el hotel. Durante la temporada del año 1962, a la que había sido llamada la actora a finales del mes de febrero, el anterior titular de la Empresa hizo transferencia de la explotación al también demandado F. Ha sido despedida de su puesto de trabajo por el demandado por no querer pasar la camarera a desempeñar las funciones de fregentina.

La situación de los trabajadores de temporada en la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y similares, es la que determina el artículo 31 de la Reglamentación, o sea el cierre por temporada durante el cual el personal queda en suspenso y habrá de serle comunicada la próxima apertura con un mes de anticipación (apartado b) del referido artículo) lo que es opuesto a un despido al finalizar la temporada y nuevo contrato de trabajo al comenzar la nueva y, por consiguiente, contrario también a la pretensión de la Empresa de que se considere que la actora tiene en la Empresa la antigüedad de nueve días por ser este el tiempo que lleva a su servicio ya que adquirió la industria días antes por cesión de su anterior propietario y como en el recurso que se plantea sólo se trata de dicha cuestión sin formular petición alguna sobre el despido, corresponde confirmar la sentencia de instancia. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

*Excedencia. Reingreso. Inadmisión de nuevos documentos en trámite de recurso.*—Reiteradamente ha declarado esta Sala del Tribunal Central que la naturaleza del recurso de suplicación no es la propia de una segunda instancia con posibilidad de práctica de pruebas, y por ello el artículo 157 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 prohíbe la admisión de escritos, ni alegaciones de las partes, y en su consecuencia no se puede pretender la revisión de hechos con base en un documento que por su extemporánea aportación es inoperante y ha de ser devuelto a la parte.

Si bien el reingreso del productor excedente voluntario está condicionado a que al término de la excedencia exista una vacante de la misma categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Reglamentación de Trabajo en Locales de Espectáculos de 29 de abril de 1950, es claro que este precepto, como todos los de las Reglamentaciones, sólo representan condiciones mínimas, y por ello han de ser escrupulosa o imperativamente respetados en cuanto a ese mínimo se refiera, pero en modo alguno constituyen impedimento legal a la voluntad de las partes en cuanto represente una mejora para el productor, que es el caso planteado en los autos, dada la carta de la Empresa, en la que se dice a la productora «que siempre es acogida con agrado en esta Empresa, por lo que sería interesante nos comunicara la fecha exacta en que desea comenzar a trabajar, a fin de acoplar el resto del personal adecuadamente», por lo que es visto que no se le dice que no existe vacante y que no pueda reintegrarse al trabajo, y puesto que, a tenor del número 3.º del resultando de prueba, la promesa de reincorporación, cuando exista vacante, está hecha *en la actualidad*, es indudable que la negativa de la Empresa al reingreso de la demandante constituye un despido improcedente, y por ello se impone condenar a la entidad demandada a que readmita a la actora en su puesto de trabajo o la indemnice en la cantidad de 1.500 pesetas, a elección de la Empresa, por no constar que cuente con más de cincuenta operarios fijos, y tanto en un caso como en otro, le abone los salarios de tramitación, estimándose así el recurso y revocando la sentencia recurrida en el sentido expuesto. (Sentencia de 12 de julio de 1962.)

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

*Defecto de forma. Falta de citación a la Abogacía del Estado.*—El Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de 30 de mayo de 1941 dispone en su artículo 3.º que dicho Organismo, como entidad autónoma, tendrá la misma representación y defensa ante los Tribunales que el propio Estado, correspondiendo, en consecuencia, éstas al Cuerpo de Abogados del Estado, estableciendo, a su vez, el artículo 56 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado que las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado en su despacho oficial, y como en las actuaciones no consta que se haya citado para el juicio al referido Abogado del Estado, por lo que dejaron de observarse las disposiciones mencionadas, así como el trámite señalado en el último párrafo del artículo 69 del Texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, defectos procesales que se acusan en el escrito de recurso, primer trámite procesal en que intervino la representación

## JURISPRUDENCIA

de la entidad demandada, y que obliga a estimar dicho recurso, y declarando la nulidad de lo actuado, reponer los autos al estado de citación para juicio. (Sentencia de 5 de julio de 1962.)

### P E S C A

Son intrascendentes las alegaciones de que se ha omitido señalar en el resultando de hechos si la Empresa cuenta con más de cincuenta obreros fijos, pues por tratarse del ejercicio de la acción amparada en el artículo 78 de la Ley de Contrato de trabajo, es vista que para nada juega el derecho de opción al no pretenderse la readmisión y en nada obsta para que esta Sala pueda, en su caso, señalar la cuantía de la indemnización que se solicite, así como tampoco es obstáculo que no se recoja en el resultando de prueba la antigüedad de la demandante, ya que en todo caso consta en el acta del juicio y en la misma demanda.

La acción ejercitada por los demandantes es la revisión del contrato de trabajo por cambio de la base de la nave, o sea por novación de las condiciones del contrato, basándose en que, a su juicio, el demandado pretendía el traslado del barco a Cádiz y el cambio del arte de pesca y lugar de la misma, pero claro es que si en el acto de conciliación sindical celebrado antes de la demanda ante la Magistratura, la parte demandada requirió a los actores para que se presentaran para hacerse a la mar para las faenas de la pesca, es necesario convenir en que los hechos determinantes de la supuesta novación no habían ocurrido y, por consiguiente, la absolución de la demandada era procedente. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

### PORTERÍAS (BARCELONA)

En razón al parentesco que les unía con el entonces propietario del inmueble, la demandada, hace más de veinticinco años, pasó a ocupar, en unión de su marido e hijos, un piso de esta ciudad, sin pagar renta o alquiler, y realizando las funciones de portera sin interrupción hasta finales del año 1960. Después de la modificación del Reglamento de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de esta ciudad, de fecha 19 de noviembre de 1960, y por circunstancias que no constan, se ha negado a realizar dichas funciones. La mayoría de los inquilinos de dicho inmueble vino gratificándola como portera hasta que, como consecuencia de aquella disposición, se les aumentó la renta con base en la nueva regulación; pero como a la vez se produjo el hecho del abandono total de las funciones y de las obligaciones como tal portera, formularon una queja por escrito al administrador pidiendo su sustitución. En vista de ello, la hoy demandante, como propietaria del inmueble, le comunicó por conducto notarial el despido, a cuya comunicación contestó manifestando que no era ni había sido nunca portera.

El examen en conjunto de la prueba practicada, realizado por el Magistrado sentenciador, no puede ser desvirtuado por el examen aislado de determinados elementos probatorios, como se pretende en el presente recurso al invocar los cuatro recibos de inquilinato aportados por la demandada, de los cuales, los tres primeros, extendidos a nombre de su esposo, llevan fechas de octubre, noviembre y diciembre de 1936, y el otro, que tiene fecha de octubre de 1956, se halla expedido a nombre del hijo

de la misma demandada, pero es visto que no bastan por sí para acreditar la existencia de una relación de inquilinato, habida cuenta, como entiendo la Magistratura, de las circunstancias de anormalidad atravesadas en los citados meses últimos de 1936 en Barcelona, y porque, respecto al recibo único de 1956, que se afirma de contrario que fué expedido para que el hijo de la demandada pudiera obtener la instalación de su teléfono, aparece unido a los autos el recibo de la Compañía Telefónica a nombre de aquél, siendo de notar que en un espacio de más de veinticuatro años no se conserve ningún otro recibo, o no fuera expedido ningún otro, y como las manifestaciones recogidas en acta notarial no pierden su carácter meramente testifical, según tiene ya declarado esta Sala, y como por la parte demandante ha sido aportada la póliza colectiva de Seguros de Accidentes de Trabajo, de fecha 10 de julio de 1959, en la que se incluye a la portera de la casa; escrito de queja contra la portera, firmado por inquilinos de la casa en fecha 14 de marzo de 1961; carta de fecha 21 de mayo de 1959 y otra circular del administrador de la finca, y, además, se han practicado pruebas de confesión judicial y testifical, es visto que no cabe apreciar error de hecho y que en su virtud, al ser mantenido en su integridad el resultando de prueba, se impone confirmar la declaración de competencia de la Magistratura de instancia. (Sentencia de 13 de julio de 1962.)

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

*Despido. Desobediencia. Funciones contratadas y funciones realizadas.*—El actor fué contratado para prestar servicios en la categoría de mozo especializado, el cual se encuentra obligado a prestar servicios manuales, y no es obstáculo el que haya realizado trabajo de oficinas para que, correspondiendo la organización del trabajo dentro del establecimiento, ya sea comercial o industrial, a la Empresa, ordene a todos sus empleados y trabajadores el puesto que han de desempeñar dentro de su categoría profesional, y en su virtud se le ordena por el Jefe del silo la realización de trabajos de simple obrero manual, a lo que se niega el trabajador, recordándosele con fecha inmediata por el Servicio la obligación que tiene de desarrollar tales actividades, manteniendo su negativa el que acciona, siendo advertido nuevamente que si persiste en su actitud de negarse a la ejecución de estas tareas será despedido, propósito en el que se abunda, terminando por prescindir de sus servicios en las oficinas en que venía ejerciendo sus funciones, ante cuyas reiteradas manifestaciones el trabajador hizo protesta de que su postura no entrañaba desobediencia ni indisciplina, sino simplemente su negativa a prestar otras condiciones que aquellas en que venía trabajando con anterioridad, pero como el trabajo que venía prestando en oficinas no es el que tiene asignado a los mozos especialistas la regla cuarta de la Circular número 51, que dispone que se consideran mozos especializados aquellos que se utilizan en los silos, centros y almacenes para los trabajos derivados del funcionamiento de estas dependencias, y se le encomiendan labores que requieren cierta práctica en su ejecución (artículo 18, apartado b), de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, y, por consiguiente, la negativa reiterada a dejar de prestar sus servicios en la oficina de la Empresa y realizar los que le correspondían de acuerdo con su categoría profesional, constituye una clara desobediencia, agravada por la reiteración con que aparece producida, y que constituye la falta laboral comprendida en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, debiendo ser sancionado con despido el actor. (Sentencia de 13 de julio de 1962.)

VIDRIO

*Excedencia. Reingreso.*—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Vidrio de 21 de septiembre de 1946 condiciona el reingreso del trabajador excedente voluntario a que exista vacante en la categoría del trabajador, y si bien es cierto que la Empresa puede prescindir de ese requisito en beneficio del excedente, no es menos cierto que no hay constancia en autos de ningún documento en que el actor solicitase su excedencia para reincorporarse en cualquier momento dentro del año y hubiese o no vacante, y como tampoco consta en la concesión de la excedencia que se hiciera expresa renuncia por la Empresa a la exigencia de vacante para el reingreso, ni la omisión en tal documento de la cita del artículo 51 de la Reglamentación de Trabajo, cabe estimarla como renuncia tácita a su aplicación, es visto la necesidad de confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 10 de julio de 1962.)

IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Personalidad madre demandante fallecida. No es necesaria declaración de herederos.* Ataca el recurrente la declaración sobre falta de personalidad para comparecer en el juicio la madre de la reclamante, por haber fallecido ésta después de presentar su demanda, que se hallaba en tramitación fundando la estimación de esta excepción en que quien comparece acredita el parentesco solamente, pero no prueba de forma legal adecuada la condición hereditaria que se atribuye, a lo que hay que oponer que la documentación que se aporta a los autos demuestra la condición de única heredera de la compareciente, y que si lo que se quiere mantener es que no se justificó esta condición con la declaración legal de heredero, tal requisito ya se ha dicho en diferentes ocasiones que en esta jurisdicción, en que la rapidez y urgencia en la resolución de las reclamaciones, por el carácter de económicamente débil de una de las partes, y la escasa cuantía de lo que se litiga en la mayor parte de los casos, son causas excluyentes de la necesidad de la declaración legal de herederos, y, por lo tanto, habrá de admitir con personalidad jurídica para comparecer en su propio nombre y con el carácter de heredera única a la que compareció en el juicio sustituyendo a la demandante en sus derechos y obligaciones.

La causa de despido fué que dicha trabajadora había causado baja en la Empresa por padecer una lesión en la muñeca derecha, estando sometida a tratamiento médico por los facultativos de la entidad demandada, y al no acudir a la consulta de dichos facultativos y al no encontrarla el Inspector médico en su casa, le fué comunicado por escrito el despido, contra el que formuló la demanda. La trabajadora demandante falleció a consecuencia de un tumor cerebral. Como puede apreciarse, la actora, en el momento de presentar su demanda, sólo hace referencia al padecimiento de diástasis en muñeca y dedo pulgar, coincidentes con los informes facultativos de aquella fecha, pero no se acredita haber continuado asistiendo a la consulta de los facultativos de la Empresa, ni las razones que tuvo para no hallarse en su domicilio cuando fué visitada en los primeros días de noviembre del pasado año, con lo que, en realidad, lo que ocurre es que la parte actora no ha probado la acción que ejercita, y si, además, y a mayor abundamiento, el médico que diagnosticó el tumor cerebral, del cual falleció la reclamante, declara que su reconocimiento tuvo lugar en fecha posterior



## JURISPRUDENCIA

al despido y mucho después de que la actora dejara de asistir a su trabajo, por lo que no cabe atribuir al tumor cerebral las faltas reiteradas de asistencia al trabajo, sancionadas con despido en el número 1.º del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, procede, aunque por distintos fundamentos, confirmar el despido y la sentencia de instancia. (Sentencia de 14 de julio de 1962.)

### PROCEDIMIENTO LABORAL

*Subsidiariedad legislación procesal civil.*—Si bien es aplicable en el Procedimiento laboral, por ordenarlo así la primera disposición final del texto que lo regula, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1956, lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, esta posible aplicación se halla subordinada a que, según establece la propia disposición final, el caso no haya sido previsto ni en el citado texto, ni en los restantes preceptos de la legislación social, y, naturalmente, a que no se oponga a los principios procesales fundamentales de ésta. El recurso que se examina pretende basar su único motivo, tendente a que sea declarado probado que la Empresa demandada tenía más de cincuenta operarios fijos a su servicio, con las consecuencias a esta declaración inherentes, en prueba documental que al escrito se acompaña, y que debe ser rechazada y devuelta al recurrente por este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 157 del citado texto refundido procesal, y sin que a esta obligada decisión puedan oponerse con validez las alegaciones que en el recurso son formuladas, entendiéndose aplicable el contenido de los artículos 862 y 897 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que a ello se opone el aludido artículo 157 y el principio procesal de que la naturaleza del recurso de suplicación no es la de una segunda instancia, ni puede en modo alguno ser equiparada su sustanciación a la de una apelación de sentencia resolutoria de incidentes o recaída en juicio que no sea ni de mayor ni de menor cuantía, supuestos a los que los mencionados artículos de la Ley rituarial civil se refieren. (Sentencia de 11 de julio de 1962.)

## V. SEGURIDAD SOCIAL

### SEGURO DE DESEMPLEO

*Derecho transitorio. No compatibilidad con indemnización por despido. Período de carencia del Seguro.*—El único motivo del recurso en el que se alega la infracción de la Ley de 22 de julio de 1961, en relación con la Orden de 14 de noviembre del mismo, al no haberse hecho aplicación, en la sentencia recurrida, del párrafo sexto del artículo 8.º de la expresada Ley, por el que se establece la compatibilidad del Seguro de Desempleo con la indemnización económica por despido, ha de ser desestimado, toda vez que, aparte de la índole especial de la situación que entre los litigantes crea la declaración administrativa del derecho expreso de los demandantes a reintegrarse al servicio de la demanda, si ésta u otra Empresa subrogada en sus derechos y obligaciones admitiera personal de su misma actividad y características profesionales, es lo cierto que por virtud de lo ordenado por la disposición transitoria primera de la Orden de 14 de noviembre citada, las situaciones que como la que ha

## JURISPRUDENCIA

dato origen a las actuaciones provienen de crisis producida con anterioridad al cumplimiento de los seis meses de vigencia de la Ley mencionada, deberán seguir resolviéndose y no sólo tramitándose, como inexactamente se afirma en el recurso, con arreglo a las normas del Decreto de 26 de noviembre de 1959 y sus disposiciones complementarias, según acertadamente llevó a efecto el juzgador, a que, por lo que con desestimación del recurso, debe ser confirmada en todos sus extremos la sentencia que dictó y ha sido recurrida. (Sentencia de 22 de junio de 1962.)

A. NÚÑEZ-SAMPER